

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso conforme a la documental visible en la página 227 del cuaderno 1, quien dentro del término procesal pertinente no propuso ninguna excepción ni solicita la práctica de ningún medio probatorio.

Se le reconoce personería jurídica a la abogada YULIAM LUNA CARDOZO para que actué como apoderada sustituta de la sociedad ejecutante.

Conforme a la manifestación efectuada en escrito obrante en el archivo 03 del expediente digital no se dará trámite a la solicitud de terminación.

**NOTIFÍQUESE.**



**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

AAPL /2019-332

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva mayor cuantía para la efectividad de la garantía real incoada por el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. – CAVIPETROL en contra de FREDDY DE JESUS DIAZ BARRIOS, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto calendarado 13 de agosto de 2019 (pág. 120 del cuaderno físico), se libró orden de apremio en contra de FREDDY DE JESUS DIAZ BARRIOS por el capital de las obligaciones contenidas en los pagarés 100017880, 1000178883, 100017886, 100017889 y 100016461, así como también por los intereses moratorios y de plazo causados.

El demandado se notificó por aviso conforme a la documental visible en la página 227 del cuaderno 1, sin que dentro de la oportunidad procesal pertinente propusiera ningún medio exceptivo ni la práctica de ninguna prueba.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído,

**SEGUNDO.** - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO.** - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 7.000.000**. Por secretaría liquídense.

**QUINTO.** - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sal Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEXTO.** - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

**Notifíquese,**

  
**MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

(2)

